

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de liquidación de crédito obrante a folio 84 y ss del expediente, la que no fuera objetada durante el traslado fijado por lista en la secretaría de esta célula judicial. Provea.

Pueblo Bello, junio 3 de 2022



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS RAFAEL IMBRECH OSPINO
RADICADO: 20-570-40-89-001-2019-00044-00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 84 y ss del cuaderno principal, surtido el traslado del que no se recibió objeción por la parte demandada y atendiendo a que la misma está conforme a la ley, el despacho le imparte su aprobación en los términos del art. 446 del CGP

Total, liquidación del crédito a 16 de mayo de 2022, TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$13.413.999)

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley previstos en el art. 446, numeral 3º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de liquidación de crédito obrante a folio 74 y ss del expediente, la que no fuera objetada durante el traslado fijado por lista en la secretaría de esta célula judicial. Provea.

Pueblo Bello, junio 3 de 2022



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALBA LUZ CASTAÑEDA DE ALVAREZ
RADICADO: 20-570-40-89-001-2015-00050-00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 74 y ss del cuaderno principal, surtido el traslado del que no se recibió objeción por la parte demandada y atendiendo a que la misma está conforme a la ley, el despacho le imparte su aprobación en los términos del art. 446 del CGP

Total, liquidación del crédito a 15 de mayo de 2022, TREINTA Y UN MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS con 38/100 M.L. (\$31.245.338.38)

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley previstos en el art. 446, numeral 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de liquidación de crédito obrante a folio 13 y ss del expediente, la que no fuera objetada durante el traslado fijado por lista en la secretaría de esta célula judicial. Provea.

Pueblo Bello, junio 3 de 2022



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar) tres(3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOAQUIN RICARDO RICO PERTUZ
DEMANDADO: DAYANA SOCORRO ARAMENDIZ ROMERO
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00012-00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 13 y ss del cuaderno principal, surtido el traslado del que no se recibió objeción por la parte demandada y atendiendo a que la misma está conforme a la ley, el despacho le imparte su aprobación en los términos del art. 446 del CGP

Total, liquidación del crédito a 9 de mayo de 2022, DIECIOCHO MILLONES DIEZ MIL SEICIENTOS TREINTA Y UN PESOS con 94/100 M.L. (\$18.010.631,94)

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley previstos en el art. 446, numeral 3º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:i01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 278, inciso 2, numeral 2. del Código General del proceso, y como quiera que no hay pruebas que practicar por solo tratarse de pruebas documentales, procede este despacho Judicial a proferir sentencia anticipada.

Pueblo Bello, Cesar, junio tres (3) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, promovido por los señores **JADER RANGEL RANGEL** y **ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO**. Radicado bajo el Nº **20570-40-89-001-2022-00024-00**, conforme a los siguientes

HECHOS

1. Que los señores **JADER RANGEL RANGEL** y **ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO**, contrajeron matrimonio Civil el 14 de agosto de 2018 ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar y protocolizado ante la misma Notaría, bajo el indicativo serial No. 06791700.
2. En dicho matrimonio se procrearon los menores SAMARA SOFIA Y JADER DAVID RANGEL QUINTERO, quienes nacieron el 8 de noviembre de 2019 y el 11 de octubre de 2016 respectivamente.
3. Que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, no se adquirieron bienes ni obligaciones en común.
4. Que, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo.

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se decrete el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil entre los señores **JADER RANGEL RANGEL** y **ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO**, celebrado en la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, el día 14 de agosto de 2018 y registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 06791700 y se disponga la inscripción de la misma en el correspondiente registro civil.
2. Que se imparta la aprobación al acuerdo entre los cónyuges, así:

A: Declarar disuelta la sociedad conyugal de los cónyuges **JADER RANGEL RANGEL** y **ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO**, teniendo en cuenta que dentro de la misma no se adquirieron bienes ni deudas en común se declare liquidada dicha sociedad.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

B: Dar por terminada la vida en común de los cónyuges **JADER RANGEL RANGEL** y **ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO**, en consecuencia, tendrán domicilios separados a su elección y que no asistirá obligación alimentaria entre ellos.

C: La custodia y el cuidado personal de los menores SAMARA SOFIA y JADER DAVID RANGEL QUINTERO, quedará en cabeza de la madre ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO; el padre podrá visitarlos las veces que estime conveniente y podrá pasar vacaciones o fines de semana en su compañía. Y la patria potestad recae en ambos padres.

D: Se establece una cuota de alimentos en favor de los menores SAMARA SOFIA y JADER DAVID y a cargo del padre JADER RANGEL RANGEL, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales los cuales serán pagados a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes.

ETAPA PROCESAL

Mediante providencia calendada abril 25 de 2022, se admitió la presente demanda por cumplir con los requisitos de ley, teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Concluido el trámite procesal, y conforme a lo estipulado en el art. 278, inc. 2 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Con los documentos aportados, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el registro civil de matrimonio, visible a folio 06 del expediente, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja **JADER RANGEL RANGEL** y **ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO**, el día 14 de agosto de 2018 en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar y protocolizado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial No. 06791700.

A este respecto, tenemos como normatividad vigente aplicable lo preceptuado en el artículo 113 del Código Civil, que define la institución jurídica del matrimonio como “**un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente**”.

Por su parte, el artículo 152 de la misma obra señala que “**el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia de los vínculos de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso**”.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para que la unión perdure se requiere la voluntad propia de la pareja, si ello no es posible debido a situaciones insostenibles, esta se repara dejándoles en libertad mediante el divorcio para que puedan rehacer sus vidas como a bien lo tengan como remedio a sus problemas, pues este fue creado para resolver dichas situaciones que pueden presentarse en el matrimonio.

El divorcio es una de las causas que determinan la disolución de todo matrimonio, en los términos que establezca la ley.

En el caso objeto de estudio, la pareja integrada por los señores **JADER RANGEL RANGEL** y **ANDREA CAROLINA QUINTERO RETSREPO**, han expresado de manera directa y clara a esta agencia judicial, el consentimiento mutuo para que se decrete el divorcio de su matrimonio civil. Igualmente manifiestan que dicha unión hubo dos (2) hijos de nombres **SAMARA SOFIA** y **JADER DAVID RANGEL QUINTERO**.

En razón de lo anterior, el despacho accederá a las peticiones de la demanda incoada, decretando el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **JADER RANGEL RANGEL** y **ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO**, el día 14 de agosto de 2018 en la Notaría segunda del Círculo de Valledupar, Cesar y protocolizado en la misma Notaría bajo indicativo 06791700. Igualmente se efectuarán las declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, esto es: En lo que respecta a la sociedad conyugal, conforme a lo manifestado por las partes en el sentido que no se adquirieron bienes ni deudas en dicha sociedad conyugal, se declara disuelta y liquidada para lo cual se archivará.

La patria potestad de los menores SAMARA SOFIA y JADER DAVID RANGEL QUINTERO seguirá en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal de los menores SAMARA SOFIA y JADER DAVID estará a cargo de la madre ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO; el padre suministrará alimentos a sus menores hijos, en la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MENSUALES A PARTIR DE ESTE MISMO MES DE JUNIO DE 2022, LOS QUE ENTREGARÁ PERSONALMENTE A LA MADRE y en cuanto al régimen de visitas, el padre podrá compartir con sus hijos cuantas veces considere conveniente y podrá para vacaciones o fines de semana en su compañía; también se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:i01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Divorcio de matrimonio Civil contraído por los señores **JADER RANGEL RANGEL** y **ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.065.821.623 de Valledupar y 1.003.383.199 de Valledupar, respectivamente, el día 14 de agosto de 2018 en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar y protocolizado en la misma Notaría, bajo indicativo serial No. 06791700.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y Liquidada la respectiva sociedad conyugal y archívese la presente por no existir bienes que inventariar.

TERCERO: La patria potestad de los menores SAMARA SOFIA y JADER DAVID seguirá en cabeza de ambos padres; la custodia y el cuidado personal de los menores RANGEL QUINTERO estará a cargo de la madre ANDREA CAROLINA QUINTERO RESTREPO; el padre suministrará alimentos de sus menores hijos, en la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MENSUALES A PARTIR DE ESTE MISMO MES DE JUNIO DE 2022, LOS QUE ENTREGARÁ PERSONALMENTE A LA MADRE y en cuanto al régimen de visitas, el padre podrá compartir con sus hijos cuanta veces lo considere conveniente y podrá para vacaciones o fines de semana en su compañía.

CUARTO: La residencia de los cónyuges será separada y no habrá obligación alimentaria entre los divorciados.

QUINTO: En firma la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del estado civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de los divorciados.

SEXTO: Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias debidamente autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada y archívese este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:i01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario